



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-215/2022

PROMOVENTES: CÉSAR IÑAKI ABIS
COUTIGNO Y RAMÓN ALBERTO GARZA
GARCÍA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha de plano** el escrito de los promoventes, al pretenderse cuestionar una sentencia de esta misma Sala Superior, la cual, por su propia naturaleza, es definitiva e inatacable.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local 2021-2022. El siete de octubre de dos mil veintiuno inició el proceso para la renovación del cargo a la gubernatura de Aguascalientes.

2. Denuncia. El veintiséis de febrero de dos mil veintidós², se presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes³, en contra de Ramón Alberto Garza García, en su carácter de periodista, así como del medio de comunicación Magenta Multimedia S. C., y Magenta Multimedia S. A. P. I. de C. V., por un video en el que se emitieron expresiones que, a decir de la parte quejosa, actualizaban violencia política en razón de

¹ En lo siguiente, se referirán indistintamente como accionantes, actores, inconformes o promoventes.

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

³ En lo consecutivo, Instituto local.

género⁴ en su contra. También, se solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Admisión. El siete de marzo, el secretario ejecutivo del Instituto local radicó la denuncia y ordenó girar un exhorto a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León⁵ para que, en auxilio de sus funciones, emplazara a la parte denunciada.

4. Medidas cautelares. El nueve siguiente, se determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, al estimar que la publicación denunciada contenía expresiones que actualizaban los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018⁶ relativos a la acreditación de la VPG. En consecuencia, se solicitó el retiro del material publicado en el sitio electrónico del medio de comunicación y de sus redes sociales.

5. Primera sentencia local (TEEA-PES-011/2022). Seguidos los trámites de ley, el doce de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁷ acreditó la VPG denunciada e impuso una multa y diversas medidas de reparación.

6. Primera impugnación federal (SUP-JE-83/2022 y acumulado). En contra de la determinación local, el veintidós siguiente, Ramón Alberto Garza García y Magenta Multimedia S. C. promovieron dos juicios electorales, al considerar que se vulneró su derecho al debido proceso, porque la autoridad sustanciadora no respetó el plazo legal previsto en el Código Electoral para la celebración de la audiencia.

El cuatro de mayo, esta Sala Superior revocó la resolución del Tribunal local y ordenó reponer el procedimiento, a fin de que se notificara a la parte denunciada la nueva fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

⁴ En lo subsecuente, VPG.

⁵ En adelante, CEENL.

⁶ De rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

⁷ En adelante, Tribunal local o TEEA.



7. Cumplimiento y diligencias de notificación. En cumplimiento de lo ordenado por este órgano, el veintisiete de mayo se ordenó la reposición del procedimiento, exclusivamente para que se fijara nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se remitieron las actuaciones originales al Instituto local y se solicitó el auxilio de la CEENL para la notificación de dicho acuerdo.

Por su parte, el trece y catorce de junio, respectivamente, la magistratura instructora del Tribunal local requirió: **a)** a Ramón Alberto Garza García, a efecto de que informara sobre su capacidad económica real, y **b)** al medio de comunicación Código Magenta, para que informara si existe algún contrato o acuerdo de voluntades entre Magenta Multimedia S.C. y el referido periodista para la publicación de la columna originalmente denunciada o, en su caso, indicara el grado de participación que su representada tuvo sobre el contenido de la misma.

En ambos casos, se solicitó también el auxilio de la CEENL para que, por su conducto, se notificara de manera personal a los denunciados⁸.

8. Segunda sentencia local (TEEA-PES-011/2022). El treinta de junio, el Tribunal local determinó la existencia de VPG atribuida al periodista Ramón Alberto Garza García y vinculó a Código Magenta para que habilitara sus plataformas digitales y se cumplieran con las medidas ordenadas.

La determinación fue notificada el cinco de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León quien auxilió al TEEA para tal diligencia.

9. Segunda impugnación federal (SUP-JE-241/2022 Y SUP-JDC-741/2022). Inconformes, el veintiséis de julio, Ramón Alberto Garza García y Magenta Multimedia, S.C. presentaron un juicio electoral y un juicio ciudadano ante el Tribunal local, así como una ampliación de demanda el quince de agosto.

⁸ Dichos acuerdos fueron notificados mediante diligencia del día dieciséis de junio y, vencido el plazo concedido de 72 y 48 horas, respectivamente, no se recibió documentación alguna por parte de los denunciados.

10. Sentencia de Sala Superior. El diecisiete de agosto, este órgano jurisdiccional determinó acumular los medios precisados en el párrafo anterior y desechar las demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

11. Escrito de protesta. En relación con la resolución señalada en el párrafo anterior, el siete de septiembre, los accionantes presentaron conjuntamente un escrito de protesta para exponer que, si bien reconocen que las resoluciones de este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables, pretenden señalar por qué la determinación es ilegal e incongruente.

12. Integración, turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia integró el expediente SUP-AG-215/2022 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. En su momento, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia ya que se trata de un escrito presentado por dos personas físicas, quienes de manera conjunta pretenden controvertir diversa resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral⁹ en un juicio electoral y un juicio para la ciudadanía que fueron previamente acumulados.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta

⁹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012 de esta Sala Superior, de rubro ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.



Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano el escrito sin mayor trámite, porque los ahora promoventes pretenden controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual, por su propia naturaleza, es definitiva e inatacable.

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, así como de los artículos 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹ y de lo previsto en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

Por otro lado, de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deberán desecharse cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley, tal como ocurre con los medios de impugnación que pretendan controvertir resoluciones dictadas por las salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su competencia exclusiva.

En consecuencia, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, en caso de que una persona cuestione una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.

Caso concreto

¹⁰ En adelante, CPEUM o Constitución general.

¹¹ En lo subsecuente, Ley de Medios.

En el asunto que aquí se aborda, los accionantes presentaron ante esta Sala Superior un escrito que denominan “*escrito de protesta*”, por virtud del cual pretenden realizar diversas manifestaciones de lo que, a su consideración, fueron irregularidades en el dictado de la sentencia recaída en los expedientes acumulados de los juicios electoral 241 y para la ciudadanía 741, ambos de este año.

En dichos juicios, esta Sala Superior resolvió, con el voto unánime de sus integrantes presentes¹², desechar de plano los escritos de demanda, al advertirse que se habían promovido de manera extemporánea, al ser presentadas diecisiete días después del vencimiento del plazo legal.

En ese sentido, los ahora inconformes aducen que las consideraciones vertidas por este Tribunal en la referida resolución fueron incorrectas e incongruentes, al haber sustentado el cómputo del plazo en una notificación que, para ellos, carecía de validez. Aunado a que también fue indebida la determinación de esta Sala Superior de no analizar los argumentos vertidos en su escrito de ampliación de demanda, donde, a su dicho, ahondaron en argumentos para controvertir esa misma notificación.

De ahí que, a juicio de los accionantes, lo correcto habría sido que este Tribunal se pronunciara de manera preliminar sobre un “*incidente de nulidad de notificación*”, para posteriormente analizar en el fondo sus planteamientos dirigidos a controvertir la sentencia del Tribunal local combatida.

Finalmente, los signantes reiteran distintos argumentos con los que pretenden acreditar la supuesta ilegalidad de la resolución local que originalmente controvirtieron y, paralelamente, se duelen de lo que estiman fue el otorgamiento de su audiencia de alegatos por distintas magistraturas de este Tribunal con una postura de desechamiento previamente asumida.

De lo narrado se concluye que el objetivo y finalidad de los promoventes es controvertir, mediante un “*escrito de protesta*”, una diversa resolución

¹² Con la única ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



emitida por esta Sala Superior en última instancia. Razón por la cual se actualiza su desechamiento, al existir una imposibilidad jurídica de que las decisiones que se tomaron en la mencionada sentencia (SUP-JE-241/2022 y SUP-JDC-741/2022, acumulados) puedan ser impugnadas, porque, al haber sido emitidas por este órgano jurisdiccional, son determinaciones definitivas e inatacables conforme a lo mandado en la Constitución y la Ley.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no es procedente dar mayor trámite al escrito presentado por los inconformes a algún medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral por las consideraciones esgrimidas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.